



No. Expediente: 1615-2PO2-08

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA.

1. Nombre de la Iniciativa.	Proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 31 de la Ley General de Salud y 77 de la Ley de la Propiedad Industrial.
2. Tema de la Iniciativa.	Salud.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Lorena Martínez Rodríguez.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	30 de abril de 2008.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	24 de abril de 2008.
7. Turno a Comisión.	Unidas de Salud y de Economía.

II.- SINOPSIS.

Establecer que la Secretaría de Economía, con la participación de la Secretaría de Salud, asegurará la adecuada distribución y comercialización y fijará los precios máximos de venta al público de los medicamentos, fármacos, materias primas, aditivos, materiales, productos de origen biológico o sustancias análogas semisintéticas, para lo cual establecerán políticas tendientes a fortalecer la competencia, promover que haya una mayor eficiencia en la cadena de abasto de medicinas y transparencia sobre precios de compra de medicamentos y de insumos; también faculta a las Secretarías de Economía y de Salud para que puedan convocar a las empresas farmacéuticas fabricantes o titulares de los derechos de patente o licencia, a llevar a cabo acuerdos de conciliación comercial con el fin de garantizar el acceso a medicamentos, fármacos, materias primas, aditivos, materiales, productos de origen biológico o sustancias análogas semisintéticas indispensables para la prevención o atención de una enfermedad grave, para obtener precios más bajos para la población o ampliar la capacidad de producción suficiente para atender la demanda. La celebración de dichos acuerdos,



DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

tendrá un plazo prudencial e implicarán remuneraciones adecuadas entre las empresas participantes; intervendrán, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, el Consejo de Salubridad General, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y la Comisión Federal de Competencia; finalmente actualiza la nomenclatura de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, por el de Secretaría de Economía.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en materia de salud se sustenta en las fracciones XVI y XXX del artículo 73, en concordancia con el tercer párrafo del artículo 4º, y en materia de propiedad industrial en las fracciones X y XXX del artículo 73 en concordancia con el párrafo noveno del artículo 28, todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia que se propone.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE.

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p style="text-align: center;">Ley General de Salud</p> <p>Artículo 31.- La Secretaría de <i>Comercio y Fomento Industrial</i>, <i>oyendo la opinión</i> de la Secretaría de Salud, asegurará la adecuada distribución y comercialización y fijará los precios máximos de venta al público de los medicamentos e insumos. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá la intervención que le corresponda en la determinación de precios, cuando tales bienes sean producidos por el sector público.</p> <p>La Secretaría de Salud proporcionará los elementos técnicos a la Secretaría de <i>Comercio y Fomento Industrial</i>, acerca de la importación de insumos para la salud.</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>Artículo Primero. Se reforma y adiciona el artículo 31 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 31. La Secretaría de Economía, con la participación de la Secretaría de Salud, asegurará la adecuada distribución y comercialización y fijará los precios máximos de venta al público de los medicamentos, fármacos, materias primas, aditivos, materiales, productos de origen biológico o sustancias análogas semisintéticas, para lo cual establecerán políticas tendientes a fortalecer la competencia, promover que haya una mayor eficiencia en la cadena de abasto de medicinas y transparencia sobre precios de compra de medicamentos y de insumos. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá la intervención que le corresponda en la determinación de precios, cuando tales bienes sean producidos por el sector público.</p> <p>La Secretaría de Salud proporcionará los elementos técnicos a la Secretaría de Economía, acerca de la importación de insumos para la salud.</p> <p>Cuando se trate de medicamentos, fármacos, materias primas, aditivos, materiales, productos de origen biológico o sustancias análogas semisintéticas indispensables para la prevención o atención de una enfermedad grave, las Secretarías de Economía y de Salud podrán convocar a las empresas farmacéuticas fabricantes o titulares de los derechos de patente o licencia, a llevar a cabo acuerdos de conciliación comercial</p>

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>con el fin de garantizar el acceso a los mismos, obtener precios más bajos para la población o ampliar la capacidad de producción suficiente para atender la demanda.</p> <p>En la celebración de estos acuerdos, que tendrán un plazo prudencial e implicarán remuneraciones adecuadas entre las empresas participantes, intervendrán, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, el Consejo de Salubridad General, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y la Comisión Federal de Competencia.</p> <p>Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se considerará grave una enfermedad cuando sea causa de emergencia que implique elevados índices de morbilidad o mortalidad o atente contra la seguridad nacional.</p> <p>En el supuesto de que dichos acuerdos de conciliación comercial no logren el objetivo de atender la salud pública, se estará a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de la Propiedad Industrial.</p>
<p style="text-align: center;">Ley de la Propiedad Industrial</p> <p>Artículo 77.- Por causas de emergencia o seguridad nacional y mientras duren éstas, incluyendo enfermedades graves declaradas de atención prioritaria por el Consejo de Salubridad General, el Instituto, por declaración que se publicará en el Diario Oficial de la Federación, determinará que la explotación de ciertas patentes se haga mediante la concesión de licencias de utilidad pública, en los casos en que, de no hacerlo así, se impida, entorpezca o</p>	<p>Artículo Segundo. Se reforma y adiciona el artículo 77 de la Ley de la Propiedad Industrial, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 77.- Por causas de emergencia o seguridad nacional y mientras duren éstas, incluyendo enfermedades graves declaradas de atención prioritaria por el Consejo de Salubridad General, el Instituto, por declaración que se publicará en el Diario Oficial de la Federación, determinará que la explotación de ciertas patentes se haga mediante la concesión de licencias de utilidad pública, en los casos en que, de no hacerlo así, se impida, entorpezca o encarezca</p>



DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

<p>encarezca la producción, prestación o distribución de <i>satisfactores básicos</i> o medicamentos para la población.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>la producción, prestación o distribución de medicamentos, fármacos, materias primas, aditivos, materiales, productos de origen biológico o sustancias análogas semisintéticas para la población. No obstante, las Secretarías de Salud y de Economía podrán optar previamente por convocar a las empresas farmacéuticas fabricantes o titulares de los derechos de patente o licencia, a llevar a cabo acuerdos de conciliación comercial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 31 de la Ley General de Salud, a fin de garantizar el acceso a los mismos, obtener precios más bajos para la población o ampliar la capacidad de producción suficiente para atender la demanda.</p> <p>...</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorios</p> <p>Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

NACM